

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2018 00189 00

En atención a lo escritos que anteceden aportados por la demandante (fls. 49-52, C.1), se niega su solicitud de continuar con el trámite del presente asunto, como quiera que no es ese el medio legal para atacar las providencias judiciales. Al respecto téngase en cuenta que, frente a las inconformidades suscitadas con ocasión de alguna decisión judicial, pueden las partes hacer uso de los recursos contemplados en el Código General del Proceso, los cuales deben interponerse dentro del término de ejecutoria del auto correspondiente.

En todo caso, téngase en cuenta que, en efecto, este Despacho mediante proveído del 12 de febrero de 2019 (fl. 11, C.2) requirió a la demandante para que en el término de dos meses cumpliera con sus cargas procesales de acreditar el trámite de la medida cautelar allí decretada y de adelantar las diligencias de notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo, lo cual en este asunto no acaeció, pues las comunicaciones enviadas a los demandados no fueron tenidas en cuenta porque no cumplían con las formalidades previstas en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., tal como se informó en proveído del 31 de mayo de 2019, aunado a que no se aportó constancia alguna de la radicación del despacho comisorio ordenado.

Adviértase que por esas razones se requirió a la demandante en los términos del art. 317 del C. G. del P., mediante el auto del 31 de mayo de 2019 y como la ejecutante no cumplió con dicho requerimiento, el Juzgado aplicó las sanciones previstas en la nombrada norma, tal como se dijo en auto del 24 de septiembre de 2019. Obsérvese que la demandante en sus escritos ignoró las actuaciones que obran en el plenario, así como las fechas en las que cada una de aquéllas fueron realizadas. Y es que la demandante no puede excusar el incumplimiento de sus deberes legales en unas llamadas telefónicas que le realizó a los demandados, pues éstas no son una forma de notificar la orden de apremio a los ejecutados y, en todo caso, se reitera las diligencias que practicó previo al nombrado proveído del 31 de mayo de 2019 no fueron aceptadas por el Despacho.

Por lo tanto, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el auto del 24 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 25 de noviembre de 2020

**Firmado Por:**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**037e1a196327bcbc4e21c59fa840df6bd0fc2cd400dbda3d047e9b0efe0  
6ca47**

Documento generado en 24/11/2020 09:51:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**